



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso informándole que, la demandada COOMOBUEEN Ltda., fue notificada personalmente de la demanda, conforme el decreto 806 de 2020 el día 23 de marzo de 2022, (ver posición 06 del expediente digital), por lo que el término de notificación corrió durante los días, 24 y 25, y el de contestación durante los días, 28, 29, 30, y 31 del mismo mes y, 01, 04, 05, 06, 07 y 08 del mes de abril de 2022.

Así mismo informo que, la demandada a través de apoderado judicial radicó escrito de contestación a la demanda el día 07 de abril de 2022, (ver posición 08 y 09 del exp. dig.), esto es, dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 25 de mayo de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0247

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JACKELINE MANCILLA RIASCOS  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MOTORISTAS  
DE BUENAVENTURA COOMOBUEEN Ltda.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00066-00

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda por parte de la pasiva, COOMOBUEEN Ltda., a través de apoderado judicial, el Despacho considera que pese a haber presentado el escrito dentro del término de ley, de conformidad con el art. 31 del C.P.T y de la S.S., se hacen las siguientes observaciones:

1. PODER: Observa el Despacho que el memorial poder aportado no cumple con los presupuestos legales para reconocerle personería jurídica para actuar al abogado CEFERINO MOSQUERA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.473.555 y portador de la tarjeta profesional N° 23.961 del C.S. de la J.

Lo anterior por cuanto, no cumple con los requisitos establecidos ya sea en el art. 74 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., o, con lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020; es decir que, si el otorgamiento del poder es conforme al art. 74 del C.G.P., el poder que se pretenda allegar deberá contar con presentación personal del poderdante ante el juez, oficina de apoyo judicial o notario, y, si se pretende otorgar el poder conforme al art. 5° del Decreto 806 de 2020, deberá entonces aportarse el mensaje de datos originado desde la dirección electrónica inscrita para notificaciones judiciales del poderdante, con destino al correo electrónico de la profesional del

derecho, el cual debe coincidir con el que figura en el Registro Nacional de Abogados.

2. NO CUMPLIR EL REQUERIMIENTO REALIZADO EN EL NUMERAL 8º DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0415 DEL 15 DE JULIO DE 2021: En el auto mencionado se requirió a la demandada para que con el escrito de contestación a la demanda presentara los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, so pena de inadmisión de la contestación, y como puede verse, en el escrito de contestación nada dijo con respecto a la documentación solicitada por la parte activa, por lo que deberá el apoderado judicial de la demandada pronunciarse al respecto, ello de conformidad con el numeral 2º del parágrafo 1º del art. 31 del del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, se INADMITIRÁ la contestación presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEEN Ltda., y se concederá el término de cinco (05) días hábiles para que subsane el yerro anotado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., so pena de tener por probados lo hechos de la demanda; además se ADVIERTE que, se deberá presentar un nuevo escrito de contestación con las correcciones indicadas.

Finalmente, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentada por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEEN Ltda., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles para que subsane el yerro anotado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., so pena de tener por probados lo hechos de la demanda.

TERCERO: Por lo anterior, ADVERTIR se deberá presentar un nuevo escrito de contestación con las correcciones indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ**

**JUZGADO 2 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado Electrónico de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:



\_\_\_\_\_  
Secretaria.